

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 328

Radicación No. 2023-017

Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA MONTENGRO MUCHICON**, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por el señor **WILLIAM MONTENEGRO**, de iguales condiciones civiles, contra la señora **MELBA MUCHICON PACHONGO y el menor J. D. M. M.**

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En consonancia con el poder, se promueve demanda de ADJUDICACIÓN APOYO JUDICIAL, en contra de la señora MELBA MUCHICON PACHONGO y del menor JUAN DIEGO MONTENEGRO MUCHICON, sin ser estas personas las titulares del acto jurídico, sino la señora MAYRA ALEJANDRA MONTENEGRO MUCHICON, teniendo en cuenta que conforme al artículo 32 de la ley 1996/2019, la demanda de adjudicación de apoyo promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por tanto, la acción debe ser soportada por la titular del acto jurídico, determinando además su domicilio y el documento de identidad. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, tanto en el poder como en la demanda. (Art. 82-5; 84-1 C.G.P.).

2. – En los hechos y pretensiones de la demanda, no se indica cuáles son los sistemas de apoyos que requiere la señora MAYRA ALEJANDRA MONTENGRO MUCHICON, así como cual o cuales son los actos jurídicos concretos, que requiere realizar, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-4-5 C.G.P.).

3.- En los hechos no se indica que el demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta y aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

4.- El demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

5.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora MAYRA ALEJANDRA MONTENGRO MUCHICON, debiendo precisarlo, e indicar su dirección, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

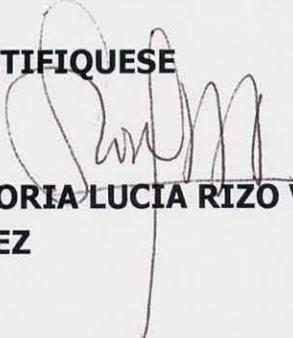
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **MAYRA ALEJANDRA MONTENGRO MUCHICON**, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por el señor **WILLIAM MONTENEGRO**, de iguales condiciones civiles., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con la C.C. 1.143.836.087 y T.P. No. 237.908 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 53

Fecha: 29 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario